



**Proyecto de Ordenanza N° 006.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**"POR LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE ASIGNACION SALARIAL PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

La Constitución Política de Colombia en su inciso 3 del artículo 272, establece: *Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.* Así mismo, el artículo 3 de la ley 330 de 1996 reglamenta la anterior norma, estableciendo que es atribución de la Asamblea Departamental, en relación con la respectiva Contraloría, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración, correspondiente a las distintas categorías de empleo, a iniciativa del Contralor.

La Constitución Política de Colombia en su numeral 19 del artículo 150 indica; es facultad del Congreso de la República expedir las leyes marco, a las cuales debe sujetarse el Gobierno, y en el literal e) se ordena fijar el régimen salarial de los empleados públicos, en esa competencia concurrente, se expidió la Ley 4 de 1992 en la cual se consagra lo pertinente a salarios y prestaciones sociales para las entidades territoriales, y en el artículo 12 parágrafo único, establece que el Gobierno señalara el límite máximo salarial de los servidores públicos del orden territorial, guardando equivalencia con cargos similares en el orden Nacional.

El artículo 66 de la Ley 42 de 1993, en desarrollo del artículo 272 de la Constitución Política, las asambleas y concejos distritales y municipales deberá dotar a las contralorías de su jurisdicción de autonomía presupuestal, administrativa, y contractual, de tal manera que les permita cumplir con sus funciones como entidades técnicas.

La ley 617 de 2000, en el artículo 27 consagra *"salario de los Contralores Departamentales. El monto de los salarios asignados a los contralores Departamentales en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del Salario del Gobernador"*.

La Corte Constitucional como guardiana de la integridad de nuestra Constitución política se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias sobre el tema salarial, entre ellas la C1064 de 2001 y la C-1017 de 2003, que en su contexto dice: "existe un derecho constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos, a mantener el poder adquisitivo de sus salarios (artículos 53 y concordantes de C.P) y, por ende, a que se realicen los ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada, esto es, el aumento del IPC en el año inmediatamente anterior, sin que este sea el único parámetro que puede ser tenido en cuenta".

Mediante Decreto No.0896 del 02 de JUNIO del 2023, Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

El artículo primero del Decreto en mención establece el monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y alcaldes.



**Contraloría General del  
Departamento del Cesar**

Compromiso con la verdad

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o alcalde.

El incremento salarial se hará aplicando el sistema porcentual ponderado teniendo en cuenta que ningún empleado adscrito a la planta de personal de la Contraloría General del Departamento de Cesar, supere el límite máximo salarial establecido en el Decreto Nacional No.0896 del 02 de JUNIO del 2023.

Que los límites salariales decretados por el gobierno Nacional para la vigencia fiscal 2022 no superan el porcentaje del 14.62%, respecto al salario de la vigencia fiscal 2023.

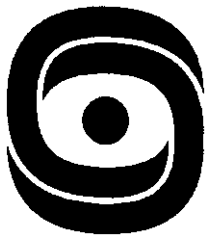
Por las anteriores consideraciones, se hace necesario someter a consideración de la Honorable Asamblea del Departamento del Cesar el presente proyecto de Ordenanza; el cual busca las condiciones dignas y justas en las cuales debe el trabajador prestar sus servicios, según lo preceptuado en el artículo 25 de la Constitución política.

**JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR**  
Contralor General del Departamento del Cesar

Proyectó: Jorge Mario Calderón Garcerant  
Secretario General

Revisó: Marlon Antonio Chinchia Escobar  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Aprobó: Helene Tatiana Gómez Monsalves  
Contralora Auxiliar



**Proyecto de Ordenanza N° 006**

**"POR LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE ASIGNACION SALARIAL PARA LOS  
FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL  
CESAR, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

La ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 300 numeral 90 de la Constitución Política de Colombia,

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 1° de la Constitución Política Colombiana consagra el trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.
2. Que el artículo 53 de la Constitución Política Colombiana consagra la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo como uno de los principios fundamentales de la Ley laboral en Colombia.
3. Que el artículo 53 de la Constitución Política Colombiana ha sido interpretado por la Corte Constitucional señalando que el derecho a la movilidad del salario no es formal sino real; la importancia del mínimo vital y el carácter anual de la movilidad (Sentencia C-1064 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño)
4. Que de conformidad con los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 42 de 1993 y el artículo 2, 3 y 9 de la Ley 330 de 1996, las Contralorías Territoriales están dotadas con autonomía administrativa, presupuestal y contractual.
5. Que conforme a la normatividad constitucional y legal, las Contralorías Departamentales participan de los mismos atributos esenciales de la Contraloría General de la República, como lo es la ordenación del gasto.
6. Que de acuerdo al artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, es facultad del Congreso de la República expedir las Leyes, Marcos o Cuadros, a las cuales debe sujetarse el Gobierno; así mismo en el literal e), se ordena fijar el régimen salarial de los empleados públicos; en ese orden se expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual se consagra lo pertinente a salarios y prestaciones sociales para las entidades territoriales; y en su artículo 12 establece que el Gobierno Nacional señalará el límite máximo salarial de los servidores públicos del orden territorial, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional. Así mismo el artículo 123 de la Constitución Política señala quienes son servidores públicos, generalizando a los empleados y trabajadores del Estado.
7. En tal sentido y dentro de este nuevo reparto de competencias, el artículo 12 de la Ley 4 de 1992, habilitó al Gobierno Nacional a efecto de fijar, mediante decreto, el límite máximo salarial y prestacional de los empleados de las entidades territoriales; en efecto la referida norma indica:

**ARTÍCULO 12. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.**



*En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.*

8. El artículo 12 de la Ley 4 de 1992, fue objeto de control de constitucionalidad, mediante la sentencia C-315 de 1995, en la cual la Corte Constitucional la declaró condicionalmente exequible, en el sentido de considerar que, de acuerdo con la competencia compartida entre autoridades nacionales y locales, el ejecutivo sólo podía establecer los límites máximos salariales a que estarían sujetos los empleados públicos de entidades territoriales; en la referida sentencia, se indicó:

*"(...) La determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades territoriales, no las cercena ni las torna inocuas. Ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados. **Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias.** La idea de límite o de marco general puesto por la ley para el ejercicio de competencias confiadas a las autoridades territoriales, en principio, es compatible con el principio de autonomía. Lo contrario, llevaría a entronizar un esquema de autonomía absoluta, que el Constituyente rechazó al señalar: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley" (C.P. art. 287) (...)" (Destacado por la Sala).*

9. Así las cosas, concluye la Sala que el incremento salarial de los empleados públicos del orden territorial debe estar sujeto al límite máximo que establezca el Gobierno Nacional mediante el decreto que expide anualmente a efectos de dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 4 de 1992.
10. Que a lo anterior es de considerar el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia C-315 de 1995 y en uno de sus apartes se lee. *"La determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades territoriales, no las cercena ni las torna inocuas. Ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados"*.
11. Que la Corte Constitucional como guardiana de la integridad de la Constitución Política se ha pronunciado en reiteras jurisprudencias sobre el tema salarial, entre ellas la C-1064 de 2001 y la C-1017 de 2003, en las cuales se lee. *"Existe un derecho Constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos, a **mantener el poder adquisitivo de sus salarios** (artículo 53 y concordantes de la Constitución Política) y, por ende, a que se realicen ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada, esto es, el aumento del IPC en el año inmediatamente anterior, sin que este sea el único parámetro que puede ser tenido en cuenta"*.
12. Que considerando que el elemento remuneratorio es esencial para que se configuren las condiciones dignas y justas en las cuales debe el trabajador prestar sus servicios, según lo preceptuado en el artículo 25 de la Constitución Política, dentro de una política de incentivos a los servidores públicos de la entidad, se determinará el incremento salarial para la vigencia fiscal 2023.



13. Que la presidencia de la República, mediante Decreto 0896 del 02 de JUNIO de 2023, en su artículo séptimo estableció para el 2023 el límite máximo de asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales con fundamento al incremento salarial pactado de 14,62%, así:

<b>NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL</b>	<b>LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL</b>
DIRECTIVO	18.226.195
ASESOR	14.568.772
PROFESIONAL	10.177.460
TÉCNICO	3.772.850
ASISTENCIA	3.735.415

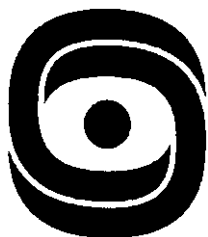
Fuente: Decreto 0896 del 02 de junio de 2023

14. Que mediante ordenanza No. 000254 del 28 de noviembre de 2022 se aprobó el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Cesar, para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1°) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
15. Que la Gobernación del Departamento del Cesar mediante decreto No. 000190 del 26 de diciembre de 2022 *"Por el cual se liquida el presupuesto de rentas, gastos e inversiones del Departamento del Cesar para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1°) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)"*.
16. Que mediante el referido decreto, en la segunda parte (anexo 2), apropiación inicial presupuesto de gastos e inversión vigencia 2023, identificación presupuesta 02 - 2.1.3.05.09.099.05 – 20, fijó transferencias por valor de \$4.454.562.235 para la Contraloría General del Departamento del Cesar.
17. Que el señor Contralor General del Departamento del Cesar en uso de sus facultades emitió la resolución 0316 del 31 de diciembre de 2022 *"Por el cual se liquida el presupuesto de ingresos, gastos o apropiaciones de la Contraloría General del Departamento del Cesar para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1°) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)"*.
18. Que el incremento salarial del Contralor se aplicará una vez la Presidencia de la República establezca los límites salariales para gobernadores y alcaldes.
19. Que el incremento salarial de los empleados adscritos a la planta de personal de la Contraloría General del Departamento del Cesar, se hará aplicando el sistema porcentual ponderado teniendo en cuenta la Constitución y las Leyes.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### **ORDENA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** A partir de la vigencia de la presente ordenanza, fijase las siguientes escalas de asignación salarial para los funcionarios de la Contraloría General del Departamento del Cesar, vigencia 2023 así:



**Contraloría General del  
Departamento del Cesar**

Compromiso con la verdad

NIVEL DIRECTIVO - CODIGO	GRADOS	CANTIDAD FUNCIONARIOS	ASIGNACION SALARIAL
010	01	1	\$ 17.514.272
035	01	1	\$ 9.820.566
073	01	1	\$ 9.820.566
009	01	2	\$ 6.555.240
006	01	1	\$ 6.555.240
<b>NIVEL ASESOR-CODIGO</b>			
015	01	1	\$ 6.555.240
<b>NIVEL PROFESIONAL</b>			
222	03	3	\$ 5.025.684
219	02	3	\$ 5.716.017
219	01	8	\$ 4.268.154
<b>NIVEL TECNICO-CODIGO</b>			
367	08	3	\$ 3.772.846
<b>NIVEL ADMINISTRATIVO CODIGO</b>			
407	06	9	\$ 3.735.410

**ARTICULO SEGUNDO:** En las escalas a las que se refiere el artículo anterior, la primera columna fija los niveles y códigos, la segunda los grados, la tercera el número de funcionario por grados y la cuarta corresponden a las asignaciones básicas mensuales, para cada grado y nivel.

**ARTICULO TERCERO:** La remuneración mensual del señor Contralor del Departamento del Cesar, será la correspondiente al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador del Departamento del Cesar, el cual asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$17.514.272) MCTE, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 0896 del 02 de junio de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO:** Incrementétese la remuneración mensual de los servidores públicos de la Contraloría General del Departamento del Cesar, en 14,62%, a partir del primero de enero de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO:** El incremento salarial ordenado, se pagará con cargos al presupuesto de gastos de la Contraloría General del Departamento del Cesar, el cual hace parte del presupuesto del Departamento del Cesar.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente ordenanza rige a partir de su Sanción y Publicación en la Gaceta Departamental.

Dado en el recinto de la Honorable Asamblea del Departamento del Cesar de la ciudad de Valledupar, a los

Presenta a Iniciativa de Señor Contralor del Departamento del Cesar.

  
**JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR**  
Contralor General del Departamento del Cesar

Proyectó: Jorge Mario Calderón Garcerán  
Secretario General

Revisó: Marlon Antonio Chinchia Escobar  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Aprobó: Helene Tatiana Gómez Monsalve  
Contralora Auxiliar